



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Nº 281 2014-GR.CAJ/DRA



Cajamarca, 07 NOV. 2014

VISTO:

El escrito de solicitud de fecha 17 de octubre de 2014 con registro MAD Nº 1551624, Informe Nº 13-2014-GR.CAJ/DRA-DP/RCM-EOCCM, con registro MAD Nº 1567841 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2014 (MAD Nº 1551624), el señor Segundo Juan Villanueva Mestanza acude a esta Sede Regional solicitando restitución diaria de la asignación por movilidad y refrigerio, pago de devengados, e intereses legales por dicho concepto; esto, alegando que conforme al D.S. Nº 025-85-PCM el pago solicitado se abonaba en cinco mil soles oro (S/. 5.00) diarios y que desde el año 1990, con el cambio de moneda de intis a nuevos soles, el otorgamiento diario fue desnaturalizado, abonándose de manera mensual.

Obra en autos la boleta de pago correspondiente al mes de septiembre de 2014, por la que se aprecia que el recurrente ostenta la condición de pensionista y que por concepto de refrigerio y movilidad percibe una suma equivalente a S/. 5.00, la misma que es abonada mensualmente como parte de su pensión de cesantía.

Mediante Decreto Supremo Nº 021-85- PCM del 16 de marzo de 1985, niveló a partir del 01 de Marzo de 1985, en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios la asignación por Refrigerio y Movilidad para aquellos Servidores y Funcionarios que ya venían percibiendo esta asignación, extendiendo sus alcances a los servidores que no la percibían.

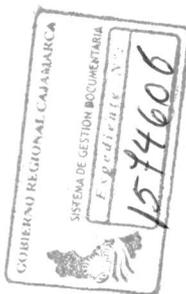
Que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM del 04 de Abril de 1985, modifica el D.S. Nº 021-85-PCM, ampliando este beneficio a los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados, así como a los obreros permanentes y eventuales de las Entidades que no estuvieron percibiendo la asignación por dichos conceptos .

Que el Decreto Supremo Nº 063-85-PCM del 15 de Julio de 1985, otorga una asignación diaria por movilidad, equivalente a Mil Seiscientos soles Oro (S/. 1600.00) por los días efectivamente laborados, vacaciones y licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones.

Que el Decreto Supremo Nº 192-87-EF, de fecha 15 de Octubre de 1987, redacta en su artículo 1º que a partir del 01 de Octubre de 1987 la asignación única por Refrigerio y Movilidad que corresponde percibir al personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los D.S. Nº 025-85-PCM, equivale a Treinta y Cinco intis (I/.35.00) diarios.

Que el Decreto Supremo Nº 103-88-EF de fecha 10 de Julio de 1988, señala en su artículo 9º que a partir del 01 de Julio de 1988 el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad para el personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los D.S. Nº 025-85-PCM y 192-87-EF, será de **CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios**; a la vez que su artículo 11º deroga o deja en suspenso las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo.

Que el Decreto Supremo Nº 130-89-EF, de fecha 17 de Julio de 1989, decreta que a partir del 01 de julio de dicho año, los trabajadores del sector público y privado percibirán un aumento de Tres Mil 00/100 INTIS (I/. 3,000.00), por concepto de movilidad.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

N° 281 2014-GR.CAJ/DRA



Cajamarca, 07 NOV. 2014

Que el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 13 de Julio de 1990, dispone en su artículo 1° que a partir del 01 de Julio de 1990 "...los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, **ASÍ COMO LOS PENSIONISTAS** a cargo del Estado percibirán un incremento de **/. 500,000.00 MENSUALES** por concepto de bonificación por movilidad..." (énfasis agregado); desprendiéndose que a partir de la dación de esta norma, el pago de la bonificación mencionada se abona **MENSUALMENTE**.

Que el Decreto Supremo N° 109-90-PCM del 27 de agosto de 1990, establece en su artículo 1° literal b) una compensación por movilidad ascendente a Cuatro Millones de Intis (/. 4'000,000) a partir del 01 de agosto de 1990, **extendiendo esta compensación a los PENSIONISTAS**, según dicta su artículo 4°.

Luego, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, de fecha 21 de setiembre de 1990, señala en su artículo 1° literal b) que: "Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos, y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° s 11377... Decreto Legislativo N° 276; Obreros permanentes y eventuales...a partir del 01 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: ... b. UN MILLÓN DE INTIS (/. 1'000,000) por concepto de movilidad", agregando en su último párrafo lo siguiente: "Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público se fijará en **/. 5'000,000**. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Además, el artículo 9° del referido Decreto Supremo deja en suspenso las Disposiciones Administrativas y Legales que se opongan a lo dispuesto.

Posteriormente, la Ley N° 25295, con vigencia desde el 01 de Enero de 1991, estableció como unidad monetaria del Perú el "Nuevo Sol", determinando en su artículo 3° que la relación entre el "inti" y el "nuevo sol" será de un millón de "intis" por cada un "nuevo sol", detallando su equivalencia del modo siguiente:

- /. 5'000,000 igual S/. 5.00
- /. 1'000,000 igual S/. 1.00
- /. 500,000 igual S/. 0.50
- /. 250,000 igual S/. 0.25
- /. 100,000 igual S/. 0.10
- /. 50,000 igual S/. 0.05
- /. 10,000 igual S/. 0.01

Ahora bien, la última norma que reguló el pago de la asignación en comento fue el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el mismo que fijó el monto de tal beneficio en cinco millones de intis (/. 5'000,000.00), *quantum* que luego de la variación de unidad monetaria al "nuevo sol" equivaldría a S/. 5.00, como a la actualidad se viene otorgando.

Siendo así, y estando a lo solicitado por el recurrente, corresponde determinar si el pago por concepto de refrigerio y movilidad equivalente a S/. 5.00 debe ser abonado de manera diaria, como se peticiona; o mensual, como se viene pagando a la actualidad.

Al respecto, es necesario manifestar que ciertamente, en inicio, el pago de la asignación por refrigerio y movilidad era abonado con periodicidad diaria, tal como se ha plasmado expresamente en los **Decretos Supremos N° 021-85-PCM; N° 025-85-PCM; N° 063-85-PCM; N° 192-87-EF; N° 103-88-EF**, resumidos líneas arriba; sin embargo la regularidad diaria del pago de este concepto fue variada a partir de la dación del **Decreto Supremo N° 204-90-EF** del 13 de Julio de 1990, en el que por tal concepto ya no se mencionaba el pago diario del mismo, sino de una **ASIGNACIÓN MENSUAL**, redactando en su artículo 1° que: "A partir del 1° de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, **así como los pensionistas** a cargo del Estado percibirán un incremento de **/. 500,000.00 MENSUALES** por concepto de bonificación por movilidad..."; modelo de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL
N° 281 2014-GR.CAJ/DRA



Cajamarca, 07 NOV. 2014

regularidad que **no habría sido variado posteriormente**, muy por el contrario, la modalidad de pago mensual de la asignación en mención fue **REAFIRMADA** por el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, de fecha 21 de setiembre de 1990, pues el último párrafo de su artículo 1 menciona que el monto ahí fijado (I/. 5'000,000) incluye *–entre otro–* lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, **siendo este último el que establece la periodicidad de pago mensual de la asignación por refrigerio y movilidad.**



Por lo expuesto, el pago **MENSUAL** de la asignación por refrigerio y movilidad equivalente a cinco nuevos soles (S/. 5.00) responde al cumplimiento estricto de las disposiciones normativas precitadas, razón por la que lo solicitado por el pensionista Segundo Juan Villanueva Mestanza deviene en improcedente, pues según la boleta de pago de pensiones que adjuntan a su requerimiento, correspondientes al mes de Septiembre de 2014 tal asignación se le viene abonando puntualmente, no existiendo obligación de restituir por aquello el pago diario, pago de devengados y/o intereses legales en su favor.



Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales modificada por Ley N° 27902 y Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el pensionista SEGUNDO JUAN VILLANUEVA MESTANZA, sobre restitución diaria, pago de devengados e intereses legales de la asignación por Refrigerio y Movilidad, pues conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa, a la actualidad, dicho monto se abona con periodicidad mensual, tal y como se le viene reconociendo al solicitante

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que Secretaría General notifique la presente Resolución a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Cajamarca y demás interesados.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Econ. Jorge A. Olivera Gonzales
DIRECTOR REGIONAL